

DIARIO OFICIAL

Año xxxix

Bogotá, martes 3 de Noviembre de 1903

Número 11,934

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley 46 de 1903, sobre reformas judiciales.	597
Ley 47 de 1903, por la cual se declara que los Decretos Legislativos números 200 y 224 de 1903, han cesado de regir respecto de las Aduanas de Tumaco e Ipiales, y se restablece la vigencia de varias leyes.	597
Ley 48 de 1903, por la cual se provee a la reparación y conservación de la Carretera de Cambao.	597
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Vista del Procurador general de la Nación.	598
MINISTERIO DE HACIENDA	
Llamamiento a licitación para mejorar el contrato de arrendamiento de las Salinas de Mongua y Gámeza.	598
MINISTERIO DEL TESORO	
Tesorería general de la República—Movimiento de Caja.	598
Pagaduría Central—Movimiento de Caja.	599
Aviso.	599
CORTE DE CUENTAS	
Autos.	599
Avisos oficiales.	600

Poder Legislativo

LEY 46 DE 1903

(30 DE OCTUBRE)

sobre reformas judiciales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia, y con el de enmendar los agravios inferidos a las partes, se concede recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en asuntos civiles y en juicio ordinario ó que tenga carácter de tal; y contra las que se pronuncien en los juicios de concurso de acreedores y los de sucesión por causa de muerte, siempre que la cuantía en estos últimos sea ó exceda de veinte mil pesos (\$ 20,000). En los demás casos bastará que la cuantía del juicio al tiempo de la demanda sea ó exceda de diez mil pesos (\$ 10,000). Para que el recurso de casación prospere deben coexistir las circunstancias siguientes:

1.ª Que la sentencia se funde ó haya debido fundarse en leyes que rijan ó hayan regido en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, ó en Leyes expedidas por los extinguidos Estados que sean identicas en esencia á las nacionales que están en vigor, y

2.ª Que la sentencia verse sobre intereses particulares, municipales ó de establecimientos públicos ó sobre hechos relativos al estado civil de las personas, sin atender en este último caso á la cuantía.

Organización judicial.

Art. 2.º Los Jueces municipales de los Municipios que sean cabecera ó capital de Distrito Judicial, conocerán en lo sucesivo de los juicios civiles de que trata el ordinal 2.º del artículo 122 de la Ley 147 de 1888, cuando la cuantía no exceda de cinco mil pesos (\$ 5,000); los demás Jueces municipales conocerán de los asuntos de igual clase cuando la cuantía no exceda de tres mil pesos (\$ 3,000).

Art. 3.º Las disposiciones de los dos artículos anteriores sólo se aplicarán á los negocios que se inicien después de la promulgación de esta Ley.

Art. 4.º Los Jueces municipales de los Municipios que sean cabecera ó capital

de Distrito Judicial, conocerán en lo sucesivo, en primera instancia, de los delitos de hurto, estafa y abuso de confianza, cuando la cuantía no exceda de quinientos pesos (\$ 500). Los demás Jueces municipales conocerán de los asuntos de igual naturaleza cuando la cuantía no exceda de trescientos pesos (\$ 300).

Art. 5.º El conocimiento de los delitos á que se refiere el artículo anterior, cuando la cuantía no exceda de cien pesos (\$ 100), corresponde á la Policía.

Art. 6.º Los Jueces Superiores de Distrito Judicial conocerán, con intervención del Jurado, del delito de robo, cuando la cuantía sea ó exceda de mil pesos (\$ 1,000); del de hurto que sea ó exceda de dos mil pesos (\$ 2,000), y del de estafa y abuso de confianza, cuando la cuantía sea ó exceda de diez mil pesos (\$ 10,000).

Tenencia sumaria.

Art. 7.º Todo el que esté en posesión regular de una cosa inmueble de que un tercero sea meró tenedor, á virtud de arrendamiento ó de otro contrato no traslativo de dominio, que por cualquiera causa haya terminado, podrá solicitar ante el Juez del Circuito donde esté ubicado el inmueble, que se le dé sumariamente la tenencia ó posesión judicial de dicha cosa, y acompañará al efecto la prueba suficiente de los hechos en que funda su solicitud:

Procedimiento en materia criminal.

Art. 8.º A los sindicados de hurto de dos ó más cabezas de ganado mayor, ó de cosa que valga más de cuatro mil pesos (\$ 4,000), no se les concederá el beneficio de excarcelación. Tampoco se otorgará tal beneficio á los sindicados de abuso de confianza ó de estafa cuando el valor de lo estafado ó del daño causado sea ó exceda de cinco mil pesos (\$ 5,000).

Art. 9.º Los individuos que sean sumariados por un nuevo delito, mientras están gozando del beneficio de la excarcelación, perderán este beneficio y serán reducidos á prisión, siempre que en el nuevo sumario haya mérito suficiente para dictar auto de detención contra ellos, y aunque el último delito que se les atribuya sea de aquéllos que admiten excarcelación, pues en este caso, para obtener el beneficio tendrán que prestar nueva fianza, quedando subsistente la anterior.

Art. 10. El valor de la fianza de cárcel segura será fijado por el funcionario de instrucción ó por el Juez de la causa, en su caso, según la naturaleza, gravedad del delito y circunstancias pecuniaras del delincuente, en una cantidad que no será mayor de veinte mil pesos (\$ 20,000), ni menor de ciento (\$ 100), en moneda legal.

Art. 11. En los juicios criminales en que la pena tenga relación con la cuantía, el Juez del conocimiento hará la reducción de ésta, para el solo efecto de la imposición de la pena corporal, guardando la proporción de veinte á uno, y la cantidad que resulte será la base para aplicar la pena corporal. Los avalúos deben hacerse en moneda legal.

Art. 12. Los reos atacados de elefancia sufrirán tanto la detención provisional como la pena definitiva á que fueren condenados, en la Cárcel del Lazareto más inmediato al lugar donde esté radicado el proceso. Todas las notificaciones que fueren necesarias se les harán por

medio de autoridad comisionada, cuando deban ser personales; las demás notificaciones se entenderán con los defensores.

Art. 13. La vigencia de esta Ley empezará á la expiración de los plazos que en seguida se expresan, contados desde la publicación de ella en el *Diario Oficial*.

Para la capital de la República, ocho días; para el resto del Departamento de Cundinamarca, quince días; para los Departamentos de Antioquia, Boyacá, Santander y Tolima, treinta días, y dos meses para el resto de la República.

Art. 14. Las disposiciones de la presente Ley, en lo relativo á la cuantía y á la reducción de ésta para la penalidad, no tendrán aplicación en el Departamento de Panamá, por regir en él leyes especiales en materia de moneda; pero sí la tendrán en todo lo demás.

Art. 15. Queda derogado el artículo 1.º de la Ley 169 de 1896, y reformados los artículos 9, 13 y 14 de la Ley 72 de 1890; 98 de la Ley 147 de 1888; 2.ª y 341 de la Ley 105 de 1890, y 41 de la Ley 100 de 1892.

Dada en Bogotá, á 28 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO

LEY 47 DE 1903

(30 DE OCTUBRE)

por la cual se declara que los Decretos Legislativos números 200 y 224 de 1903, han cesado de regir respecto de las Aduanas de Tumaco e Ipiales, y se restablece la vigencia de varias leyes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase que los Decretos números 200 y 224, de carácter Legislativo, no continuarán rigiendo en las Aduanas de Tumaco e Ipiales, y que en su lugar entrará en vigencia nuevamente la Ley 36 de 1886, conjuntamente con las Leyes 10 y 129 de 1888 y 21 de 1890, en todo lo que se refiere á las Aduanas expresadas.

Parágrafo. Los derechos que de conformidad con las Leyes mencionadas se impongan sobre los artículos de importación y exportación, se cobrarán en moneda colombiana de plata acuñada á la ley de sesientos sesenta y seis milésimos (0'666).

Art. 2.º Las mercancías que en las Aduanas de Tumaco e Ipiales estén depositadas desde la fecha en que surgió duda sobre la cuantía de los derechos, se liquidarán conforme á la presente Ley.

Art. 3.º Acólárase que, por el Decreto Legislativo número 200 de 1903, se establecieron solamente derechos dobles de los que se pagaban antes del 18 de Octubre 1899, con las deducciones de que hablan las leyes anteriores á tal fecha; y que el mencionado Decreto empezó á regir en cada Aduana el día en que hubiera sido conocido en ella.

Art. 4.º En adelante el puerto de Tu-

maco, además de puerto habilitado, será puerto de depósito.

Dada en Bogotá, á 29 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA

LEY 48 DE 1903

(30 DE OCTUBRE)

por la cual se provee á la reparación y conservación de la Carretera de Cambao.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase de utilidad y necesidad pública la vía conocida con el nombre de Carretera de Cambao.

Parágrafo. La expresión Carretera será administrada del 1.º de Enero de 1904 en adelante por una Junta semejante á la de que trata el Decreto número 1,504 de 8 de Octubre de 1902, publicado en el *Diario Oficial* número 11,749, pero renovada en la mitad de su personal por lo menos cada año.

Art. 2.º La Junta administradora de la Carretera de Cambao dictará un reglamento para su propio régimen, el cual será sometido á la aprobación del Gobierno. Dicha Junta elegirá de su propio seno un Presidente encargado de representarla en todos sus actos ante las entidades públicas.

Art. 3.º La Junta administradora de la Carretera de Cambao será nombrada por el Poder Ejecutivo y tendrá á su cargo la reparación, mejora y conservación de la vía y la explotación de la misma para aplicar su producto de modo permanente á los fines enunciados.

Art. 4.º El cargo de miembro de la Junta será oneroso.

Parágrafo. Los empleados superiores que demande la administración de la Empresa, como el de Director general de la Carretera, los nombrará y los removerá libremente el Gobierno; y la Junta proveerá las plazas de los subalternos, así como fijará sueldos á éstos y salarios á los obreros, de acuerdo con la organización que se dé á los trabajos de la vía.

Art. 5.º Facúltase á la Junta para establecer en dicha Carretera hasta tres Aduanillas, con el fin de que en ellas se cobre el impuesto de peaje que tenga á bien fijar, previa aprobación de la tarifa respectiva por el Gobierno.

Art. 6.º Destínase del Tesoro nacional la suma de sesenta mil pesos (\$ 60,000) mensuales para los gastos de material, pago de empleados y jornales que demande la Carretera. Dicha suma se pagará por mensualidades en la Tesorería general de la República, á contar del día 1.º de Enero de 1904 en adelante.

Art. 7.º La Junta administradora de la Carretera de Cambao, como responsable del Erario público, llevará una cuenta por el sistema de Partida Doble, de todos los fondos que maneje y la ren-